



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES DE LA CASA DE BOSCONIA S.A.S.  
ZOMAC, NIT N° 901297095-2,  
LUISA FERNANDA VILLALOBOS VIRGUEZ C.C.  
1.063.966.745.  
RADICADO: 20001310300320230017600  
FECHA: 12032024

Ingreso al Despacho: 04/03/2024

Memorial: 16/11/2023

BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía por concepto de capital más intereses moratorios, las costas y agencias contra DISTRIBUCIONES DE LA CASA DE BOSCONIA S.A.S. ZOMAC, NIT N° 901297095-2, Y LUISA FERNANDA VILLALOBOS VIRGUEZ C.C. 1.063.966.745.

Este despacho mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de 2023 libró mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos adeudados.

La demanda se acompañó con los documentos que se encuentran descritos en el acápite de pruebas, y obrantes en el expediente digital.

La parte demandada fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin contestar la demanda ni proponer excepciones, ni aportar o solicitar pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., se procede a ordenar seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

A través de lo actuado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo.

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en contra de DISTRIBUCIONES DE LA CASA DE BOSCONIA S.A.S. ZOMAC, NIT N° 901297095-2, Y LUISA FERNANDA VILLALOBOS VIRGUEZ C.C. 1.063.966.745 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. cómo fue decretado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenase en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de 8.600.000, que se incluirá en la liquidación del crédito.

CUARTO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,

**MARINA ACOSTA ARIAS**

P. EJE. 20001 31 03 003 2023 00176 00

*c.g.v.*

**Firmado Por:**

**Marina Del Socorro Acosta Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f1b420766bd39ee38eec10bbf789f27dba3c83086fb34cf126e299da2e1d52**

Documento generado en 12/03/2024 11:57:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**